

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**  
**Abogado**

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS  
E. S. D.

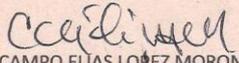
Referencia: Ejecutivos de RAUL ARGUELLES y otros contra CORELCA, hoy Ministerio de Minas.  
Radicados 2000-0034

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de la señora MARLENE FACIO LINCE DE MEJIA, con el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de declaratoria de ilegalidad solicitada sobre el auto fechado el 24 de febrero del mismo año, proveído dentro del mismo proceso.

Fundamento mi inconformidad con la providencia recurrida en que el despacho a su cargo no hace pronunciamiento alguno sobre la ilegalidad planteada en términos distintos a una mera alusión al hecho de que si bien el auto cuestionado acepta la revocatoria del poder, esa misma providencia reconoce personería para actuar, dando prioridad argumentativa a la circunstancia que según el despacho conduce a concluir que mi mandante cedió la totalidad de su crédito dentro del proceso, asunto que no fue planteado en la solicitud de ilegalidad como materia de debate y que por lo mismo constituye explicación no debida.

No explica y mucho menos fundamenta normativamente el despacho su posición de considerar legal su decisión de dar trámite al recurso interpuesto, por quien no tenía interés jurídico en el asunto, contra la providencia que admite la revocatoria del poder que mi poderdante había conferido en favor del dr José Tomàs Arrieta y sus abogados suplentes, por lo que me permito reiterar se revoque la decisión de declarar la ilegalidad de la providencia acusada y en su defecto, se mantenga el reconocimiento de personería para actuar que allí mismo se me había concedido.

Atentamente,

  
CAMPO ELIAS LOPEZ MORON  
T.P. No 43.492 del C S de la J

**Calle 15 No 14-31 Oficina 202 Valledupar Cel 3205490186**  
**[campoeliaslopez@yahoo.com](mailto:campoeliaslopez@yahoo.com) – [campoelopezm@hotmail.com](mailto:campoelopezm@hotmail.com)**

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**  
**Abogado**

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de MERCEDES CASTRO y otros contra CORELCA, hoy Ministerio de Minas. Radicados 2008-0064

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de los señor MERCEDES CASTRO, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 06 de ABRIL de 2021, mediante el cual se decretó la TERMINACION DEL PROCESO y el levantamiento de las medidas cautelares que allí fueron decretadas.

Fundamento mi inconformidad con la providencia recurrida en lo que expreso a continuación:

Primero.- Consigna el auto recurrido que " ... es procedente la terminación del litigio ...", "En atención a lo solicitado por los demandantes en escrito que milita a folio 955 a 956 ...". Pues bien, si se revisa el folio que cita esa providencia no puede encontrarse mi firma entre quienes suscriben tal solicitud, por cuanto nunca la he firmado; por lo que mal hace el despacho en manifestar que se atiende a lo que las partes solicitan, siendo que el suscrito, que ha sido reconocido como apoderado judicial del Señor MERCEDES CASTRO mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2021, en su calidad de demandante del proceso, no es uno de los que firman la petición de terminación del mismo, lo que hace que no todas las partes hayan concurrido a elevar ante usted tal petición y, en consecuencia, que la providencia recurrida acuse de falsa motivación.

Segundo.- El Auto recurrido tampoco encuentra amparo legal veraz en la norma con base en la cual dicha providencia dice haberse proferido, pues el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 que allí se cita no reconoce forma alguna de terminación del proceso y mucho menos se ocupa del pago en específico del proceso de la referencia, ni de ningún proceso judicial en particular, pues consagra una norma marco, tal como se puede verificar en su propio texto, que desde su encabezado reza: "Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**

**Abogado**

*pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentran en mora*", resultando dicho texto, mas bien, constituir un instructivo para el reconocimiento de ciertas obligaciones pecuniarias como deuda pública que una norma que pueda amparar la terminación anormal del proceso.

Tercero.- La providencia que se reprocha no consigna forma de pago de ninguna naturaleza, ni contiene modalidad alguna de forma anormal de terminación del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 312 y ss del CGP, por lo que contiene una decisión ilegal, que no encuentra respaldo en norma alguna y en consecuencia, el procedimiento que se pretende allí imponer no es admisible como forma de terminación de este proceso.

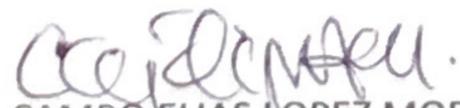
Cuarto.- El mantenimiento por su despacho de la decisión contenida en el auto que se recurre constituiría una vía de hecho, privándosele a mi mandante del Derecho Fundamental a la Defensa, violándosele el debido proceso, pues se le privaría del vehículo procesal que hoy tiene frente al deudor para obtener del último el pago de las prestaciones de las cuales es titular.

Quinto.- En la misma fecha de presentación del presente memorial, estoy presentando, en escrito separado, recurso de reposición contra la providencia mediante la cual se reconoce cesión del 30% del crédito a favor Dr José Tomàs Arrieta y sus equipo de abogados suplentes.

Lo expuesto con anterioridad sirve de fundamento a mi solicitud de que se revoque la decisión del auto que da por terminado el proceso de la referencia y, en consecuencia, se siga el trámite procesal hasta cuando mi mandante obtenga el pago efectivo de las prestaciones de la cuales es titular.

De no acogerse directamente esta petición por vía de Reposición, acudo de forma subsidiaria a lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, que otorga la calidad de apelable al auto que, por cualquier causa, de por terminado el proceso.

Atentamente,

  
CAMPO ELIAS LOPEZ MORON  
T.P. 43.492 del C S de la J

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**  
**Abogado**

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de ALVARO ARDILA TORRES y otros contra CORELCA, hoy  
Ministerio de Minas. Radicados 2009-0010

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de los señor ANTENOR ROJAS ORTIZ, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 06 de ABRIL de 2021, mediante el cual se decretó la TERMINACION DEL PROCESO y el levantamiento de las medidas cautelares que allí fueron decretadas.

Fundamento mi inconformidad con la providencia recurrida en lo que expreso a continuación:

Primero.- Consigna el auto recurrido que “... es procedente la terminación del litigio ...”, “En atención a lo solicitado por los demandantes en escrito que milita a folio 955 a 956 ...”. Pues bien, si se revisa el folio que cita esa providencia no puede encontrarse mi firma entre quienes suscriben tal solicitud, por cuanto nunca la he firmado; por lo que mal hace el despacho en manifestar que se atiende a lo que las partes solicitan, siendo que el suscrito, que ha sido reconocido como apoderado judicial del Señor ANTENOR ROJAS ORTIZ mediante Auto de fecha 17 de febrero de 2021, en su calidad de demandante del proceso, no es uno de los que firman la petición de terminación del mismo, lo que hace que no todas las partes hayan concurrido a elevar ante usted tal petición y, en consecuencia, que la providencia recurrida acuse de falsa motivación.

Segundo.- El Auto recurrido tampoco encuentra amparo legal veraz en la norma con base en la cual dicha providencia dice haberse proferido, pues el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 que allí se cita no reconoce forma alguna de terminación del proceso y mucho menos se ocupa del pago en específico del proceso de la referencia, ni de ningún proceso judicial en particular, pues consagra una norma marco, tal como se puede verificar en su propio texto, que desde su encabezado reza: “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**  
**Abogado**

*parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentran en mora", resultando dicho texto, mas bien, constituir un instructivo para el reconocimiento de ciertas obligaciones pecuniarias como deuda pública que una norma que pueda amparar la terminación anormal del proceso.*

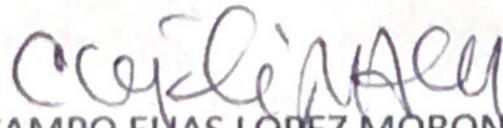
Tercero.- La providencia que se reprocha no consigna forma de pago de ninguna naturaleza, ni contiene modalidad alguna de forma anormal de terminación del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 312 y ss del CGP, por lo que contiene una decisión ilegal, que no encuentra respaldo en norma alguna y en consecuencia, el procedimiento que se pretende allí imponer no es admisible como forma de terminación de este proceso.

Cuarto.- El mantenimiento por su despacho de la decisión contenida en el auto que se recurre constituiría una vía de hecho, privándosele a mi defendido del Derecho Fundamental a la Defensa, violándosele el debido proceso, pues se le privaría del vehículo procesal que hoy tiene frente al deudor para obtener del último el pago de las prestaciones de las cuales es titular.

Lo expuesto con anterioridad sirve de fundamento a mi solicitud de que se revoque la decisión del auto que da por terminado el proceso de la referencia y, en consecuencia, se siga el trámite procesal hasta cuando mi mandante obtenga el pago efectivo de las prestaciones de las cuales es titular.

De no acogerse directamente esta petición por vía de Reposición, acudo de forma subsidiaria a lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, que otorga la calidad de apelable al auto que, por cualquier causa, de por terminado el proceso.

Atentamente,

  
CAMPO ELIAS LOPEZ MORON  
T.P. 43.492 del C S de la J

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**

**Abogado**

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS

E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA y otros contra CORELCA, hoy Ministerio de Minas. Radicados 2009-0008

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de los señor GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 06 de ABRIL de 2021, mediante el cual se decretó la TERMINACION DEL PROCESO y el levantamiento de las medidas cautelares que allí fueron decretadas.

Fundamento mi inconformidad con la providencia recurrida en lo que expreso a continuación:

Primero.- Consigna el auto recurrido que “... es procedente la terminación del litigio ...”, “En atención a lo solicitado por los demandantes en escrito que milita a folio 955 a 956 ...”. Pues bien, si se revisa el folio que cita esa providencia no puede encontrarse mi firma entre quienes suscriben tal solicitud, por cuanto nunca la he firmado; por lo que mal hace el despacho en manifestar que se atiende a lo que las partes solicitan, siendo que el suscrito, que ha sido reconocido como apoderado judicial del Señor GUSTAVO GUTIERREZ ROCHA mediante Auto de fecha 16 de febrero de 2021, en su calidad de demandante del proceso, no es uno de los que firman la petición de terminación del mismo, lo que hace que no todas las partes hayan concurrido a elevar ante usted tal petición y, en consecuencia, que la providencia recurrida acuse de falsa motivación.

Segundo.- El Auto recurrido tampoco encuentra amparo legal veraz en la norma con base en la cual dicha providencia dice haberse proferido, pues el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 que allí se cita no reconoce forma alguna de terminación del proceso y mucho menos se ocupa del pago en específico del proceso de la referencia, ni de ningún proceso judicial en particular, pues consagra una norma marco, tal como se puede verificar en su propio texto, que desde su encabezado reza: “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**  
**Abogado**

*parte del Presupuesto General de la Nación para el reconocimiento como deuda pública pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentran en mora”, resultando dicho texto, mas bien, constituir un instructivo para el reconocimiento de ciertas obligaciones pecuniarias como deuda pública que una norma que pueda amparar la terminación anormal del proceso.*

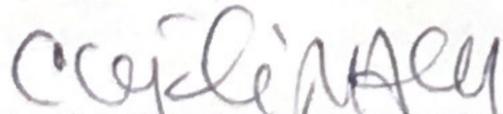
Tercero.- La providencia que se reprocha no consigna forma de pago de ninguna naturaleza, ni contiene modalidad alguna de forma anormal de terminación del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 312 y ss del CGP, por lo que contiene una decisión ilegal, que no encuentra respaldo en norma alguna y en consecuencia, el procedimiento que se pretende allí imponer no es admisible como forma de terminación de este proceso.

Cuarto.- El mantenimiento por su despacho de la decisión contenida en el auto que se recurre constituiría una vía de hecho, privándosele a mi defendido del Derecho Fundamental a la Defensa, violándosele el debido proceso, pues se le privaría del vehículo procesal que hoy tiene frente al deudor para obtener del último el pago de las prestaciones de las cuales es titular.

Lo expuesto con anterioridad sirve de fundamento a mi solicitud de que se revoque la decisión del auto que da por terminado el proceso de la referencia y, en consecuencia, se siga el trámite procesal hasta cuando mi mandante obtenga el pago efectivo de las prestaciones de las cuales es titular.

De no acogerse directamente esta petición por vía de Reposición, acudo de forma subsidiaria a lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, que otorga la calidad de apelable al auto que, por cualquier causa, de por terminado el proceso.

Atentamente,

  
CAMPO ELIAS LOPEZ MORON  
T.P. 43.492 del C S de la J

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**

**Abogado**

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUITO DE MOMPOS

E. S. D.

Referencia: Ejecutivos de MERCEDES CASTRO y otros contra CORELCA, hoy Ministerio de Minas. Radicados 2008-0064

CAMPO ELIAS LOPEZ MORON, abogado en ejercicio, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de la señora MERCEDES CASTRO, mediante el presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto de fecha 06 de ABRIL de 2021, a través del cual se hace el reconocimiento del 30% del Crédito del que es titular mi mandante en el proceso de la referencia, en favor de los abogados JOSE TOMAS ARRIETA. NURY BARRIOS HURTADO, IVOR OLIVER BARRIOS y CARLOS MARTINEZ FRANCESCHI.

Mi inconformidad con el auto recurrido radica en que en él no se tiene en cuenta el verdadero alcance de la cesión del crédito que, mediante el poder que mi mandante confirió en su momento, hizo a favor del Dr José Tomàs Arrieta y su equipo de Abogados; pues, ese poder fue otorgado en un momento posterior a la Cesión de los Derechos Litigiosos que la poderdante había hecho en favor de terceros, donde ya había cedido el 70% del valor de tales derechos.

Lo que genera un error de interpretación del despacho respecto del momento en que se hicieron tales cesiones es el hecho de que dentro del trámite procesal primero se reconoció la cesión del crédito hecha en favor de los abogados, aprobada mediante auto del 01 de agosto de 2016 y luego, mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, se hizo lo propio con la cesión de los derechos litigiosos.

Pero si se revisa el expediente se puede verificar que la Cesión de Derechos Litigiosos se formalizó en fecha anterior al otorgamiento del poder, que es el instrumento que contiene la cesión del crédito en favor de los abogados. Y si la cesión de los derechos litigiosos involucra la renuncia del cedente sobre el 70% de los mismos, no tiene lógica alguna que el demandante haya cedido la totalidad del saldo de su crédito como contraprestación a la prestación de los servicios profesionales de abogado que contratò para cobrar ese mismo saldo, pues ello equivaldría a una renuncia anticipada que ese demandante estaría haciendo de percibir los frutos de la gestión contratada, incursionando en terrenos de una donación de la totalidad del crédito a recaudar a favor del mandatario, lo que por ningún lado se insinúa en el documento donde consta el mandato.

**CAMPO ELIAS LOPEZ MORON**

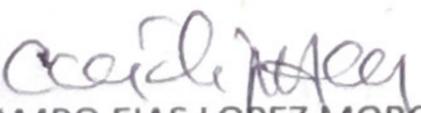
**Abogado**

Esa renuncia dejaría en un sin sentido para el poderdante el otorgamiento del poder, generando un beneficio de carácter exclusivo a favor de los apoderados contratados, lo que se traduciría en una donación de la totalidad de las prestaciones que ya le habían sido reconocidas judicialmente, contradiciendo con ello el espíritu mismo del mandato, cuya esencia es la prestación un servicio a favor del mandante y no la obtención de un lucro exclusivo para el mandatario.

Señor Juez: muy respetuosamente solicito a usted valorar las circunstancias personales de mi mandante, quien como la mayoría de quienes constituyen el grupo de demandantes en el presente proceso, pertenecen a una población campesina de precaria formación educativa, donde algunos de ellos son incluso analfabetas y que por haber firmado un poder que contenía adicionalmente una figura ordinariamente desconocida entre quienes no tienen formación jurídica, como lo es la Cesión de Créditos, van a terminar siendo víctimas de una gran injusticia, por cuenta de una errónea interpretación del alcance del contenido de tal documento. Esta valoración que con todo respeto le solicito hacer, le indicará el verdadero sentido contractual de la cesión de créditos cuestionada, de cuál fue la intención que tuvieron mi mandante y los abogados al convenir esa cesión de créditos, a posteriori del poder conferido y que expresamente la consagra como medio de pago del contrato de prestación de servicios profesionales surgido entre ellos como consecuencia del mandato. Si a ello se agrega el otro punto tocado en este memorial respecto del momento en que se confirió el poder a los abogados, que es el mismo en el cual se convino la cesión hecha en favor de los últimos, momento este que como se dijo fue posterior al acto de Cesión del 70% de los Derechos Litigiosos, dejando al demandante con derechos sobre el 30% restante, mucho mas fácil se podrá concluir que mi mandante no cedió a los aludidos abogados ese 30% restante, sino el porcentaje convenido aplicado sobre ese 30%.

Por tanto, solicito se revoque la decisión contenida en el auto recurrido, reconociendo a los cesionarios del crédito sólo lo que verdaderamente les fue cedido por mi cliente al conferirles poder; lo que sin lugar a dudas, equivale al 30% de la suma que se le reconozca a su favor dentro del proceso, es decir, luego de deducido el 70% cedido previamente a terceros.

Atentamente,

  
CAMPO ELIAS LOPEZ MORON  
TP 43.492 del C S de la J

**Re: NOTIFICA AUTO ADMISORIO PROCESO FUERO SINDICAL- DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

nixon torres <nixontorrescarcamo@gmail.com>

Mié 7/04/2021 9:43 PM

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DISCULPE, EL PROCESO DE FUERO SINDICAL, ES UN PROCESO ESPECIAL, NO PODRÍA SER LLEVADO COMO PROCESO ORDINARIO.

aNTE TAL SITUACIÓN, PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DICHO AUTO, PARA QUE SE MODIFICADO O CORREGIDO, EN EL SENTIDO DE QUE SE REVOQUE ESTE AUTO Y SE PROCEDA A FIJAR AUDIENCIA, PUESTO QUE EN ESTE PROCESO, YA SE CONTESTÓ DEMANDA ESPECIAL Y ESTABAMOS ERA PARA FALLO, SIN EMBARGO, EL JUZGADO ORDENÓ QUE VOLVIÉRAMOS A NOTIFICAR AL HOSPITAL, PARA FIJAR LA AUDIENCIA Y LO HICIMOS Y AHORA NOS SORPRENDEMOS CON ESTE AUTO, QUE EN NUESTRO SENTIR ES EQUIVOCADO.

ATENTAMENTE;

NIXON TORRES CARCAMO

El mié, 7 abr 2021 a las 9:27, Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos (<j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

---

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 9:22 a. m.

**Para:** HOSPITAL LOCAL TALAUGUA NUEVO <hospitalaiguanuevo@yahoo.com>

**Asunto:** NOTIFICA AUTO ADMISORIO PROCESO FUERO SINDICAL- DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

[NADIA MARTINEZ LOPEZ RAD.2017-00182.pdf](#)

Mompox, Bolívar, Abril 7 de 2021

Oficio  
No. 198

Señores

**E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO**

Carrera 12 No.7 - 16

[correo:hospitalaiguanuevo@yahoo.com](mailto:correo:hospitalaiguanuevo@yahoo.com)

Barrio Santa Lucia

Talaigua Nuevo-Bolivar

**REF: PROCESO FUERO SINDICAL**  
**RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-0073-00**  
**DEMANDANTE: NADIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ Y OTRO**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO**

Cordial saludo:

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 6 de abril de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito notificarle a través de este medio, el auto admisorio de la presente demanda de fecha 13 de Septiembre de 2017, lo anterior permitido por el decreto 806 de 2020.

Anexo auto admisorio, copia de la demanda.

Atentamente,

**NELSON GARIBELLO PARDO**  
**Secretario**

Señor:

**JUEZ (1) PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR**

E. S. D.

**Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA – dentro del Cuaderno Principal**

**– DENTRO DEL CUADERNO PRINCIPAL**  
**– RECURSO DE APELACIÓN CONTRA UTO DE FECHA (23) DE MARZO DE 2021:**

Demandante: **OSCAR EDUARDO PUPO DAZA (Q.E.P.D).**

Demandado: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN CARLOS PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO y AIDA ESTHER PUPO OSPINO.**

Numero de Radicado: **No. 13468 – 31 – 89 – 001 – 1993 – 02487 - 00.**

**JORGE TADEO LOZANO GUARDO**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'772.153, de Talaigua Nuevo (Bol.), Abogado en Ejercicio con T. P. No. 285350, del C. S. de la J; A usted me dirijo muy respetuosamente, en mi calidad de apoderado judicial principal de la Heredera Determinada demandada: **JOSEFINA PUPO SOTO**, conforme al Poder Principal otorgado que reposa en el expediente; **Para interponer de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, con la debida adecuación del trámite, en contra de la providencia de fecha Veintitrés (23) de Marzo del año 2021, en el cual **NIEGA LA CORRECCIÓN DEL AUTO DE FECHA (24) DE FEBRERO Y DEL (8) DE MARZO DE 2021**: El cual Sustento o Fundamento el recurso incoado, conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos sucedidos en el proceso que expongo a continuación, **de conformidad con los Arts. 321 Numeral 6°, en armonía con los 1, 2, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 42 Numerales 2° y 7, Art. 132 y ss del C. Gral del P, y el Art. 1, 2, 29, 93, 94, 95, 228, 229, y en especial 230, de la Constitución Política. Ley 270 de 1996 Art. 9°.**

**TEMPORALIDAD DEL RECURSO:**

Su señoría la presente recurso incoado en contra de la Providencia con fecha (23) de Marzo de 2021, que resuelve negar la solicitud de corrección de las providencia o **AUTO DE FECHA (24) DE FEBRERO Y DEL (8) DE MARZO DE 2021**, incoada por el suscrito Jorge Tadeo Lozano Guardo, en representación de Josefina Pupo Soto, se promueve por escrito dentro del término legal de la ejecutoria de esta. Dado que fue proferido por este Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós – Bolívar, y fue notificado por Estado No. 26, de fecha (7) de Abril del año 2021, por lo que la fecha de hoy, estoy dentro del término legal para ejercer ese medio de defensa como lo consagra el Art. 318, 320, 321, y 322, del C. Gral. del P.

## PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Fundo, el presente Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelacion para su para su procedencia, el Art. 318, 320, en especial el Art. 321 Numeral 6° del C. Gral. del P.

Igualmente, téngase que el Art. 322, de la misma norma citada señala en su numeral 2°, “La Apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)”.

### REPAROS Y SUSTENTACIÓN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE MARZO DEL 2021:

l)-. La providencia aquí recurrida, es notoriamente vulneradora de las **Garantías Constitucionales y Derechos Fundamentales de mi representada al “Debido Proceso y al Derecho a la Defensa”**. Toda vez que el despacho mantiene darle tramite a la Nulidad Procesal, dentro del Tramite Incidental de Indemnización o Liquidación de Perjuicio, **y no dentro del CUADERNO PRINCIPAL DE PERTENENCIA**, en contra de la voluntad de la parte afectada quien la dirige a un proceso específico, **y no aun tramite o proceso separado distinto o ejecutivo a continuación como pretende el despacho que por derivarse del proceso génesis.**

El Aquo, en su consideración, trasgrede los derechos fundamentales de mi representada, toda vez que su determinación va en contra del Art. 69 del C. Gral. del P, “Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo lo será parte en ellos. Es decir **que mi representada a pesar de haberse vinculado dentro del Incidente o Tramite de Liquidación o Indemnización de Perjuicios, sólo es sujeto procesal en dicho trámite incidental, más no al proceso Principal de Pertenencia.** El despacho incurrió en un Error de Tramite y de Procedimiento, dado que la existencia del Tramite Incidental o Indemnización de Perjuicios o del Proceso Ejecutivo a continuación, **no se extienda para el proceso génesis o cuaderno principal de pertenencia**, porque así lo señala la norma antes transcrita, y su despacho ha realizado una apreciación subjetiva de la norma, y que configura una vía de hecho. Por lo que mi representada es sujeto procesal para el Tramite Incidental de Indemnización o Liquidación de Perjuicio, o del Ejecutivo a Continuación **mas no del proceso de PERTENENCIA – CUADERNO PRINCIPAL**, y la solicitud de nulidad fue muy específica a que cuaderno del expediente iba dirigida, y que el despacho debe garantizar el debido tramite como corresponde.

Igualmente, incurre nuevamente en su error, por cuanto en la providencias de fecha (8) de Marzo de 2021, corrige su error, cometido en el auto de fecha (24) de Febrero de 2021, **y en la providencia de fecha (23) de Marzo de 2021, aquí recurrida estima que no es necesario corregir**, cuando anteriormente había corregido parte de su yerro, es decir el despacho sabe que la Nulidad Procesal Incoada, no pertenecen a ninguno de los tramites señalado en esta última providencia recurrida, **sino al PROCESO DE PERTENENCIA – CUADERNO PRINCIPAL**, toda vez que mi representada no ha sido vinculada a ese proceso como tal, ni antes, de haberse proferido la Sentencia No. 00013 de fecha (2) de Septiembre de 2008, por la causa de Muerte del Demandante y su Apoderado Judicial. **Y esta es la oportunidad y no otra en la que mi representada se vincula, dado que aún no ha sido parte del proceso de pertenencia – génesis.** Por lo anterior no es el tramite posterior o derivado a este al que se dirige mi representada toda vez que lo debatido allí, no tiene efectos, ni impide a mi mandante, vincularse como corresponde al proceso inicial y ejercer su derechos de defensa, por los actos irregulares o nulidades de los procesos separados o a continuación.

El Aquo, desconoce el Art. 134 del C. Gral del P, Inciso 5° “La Nulidad, por indebida representación, Notificación o Emplazamiento, sólo beneficiaría a quien lo haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia esta se anulará y se integrara el Contradictorio.

Como lo hemos señalado, no es el trámite de indemnización o Liquidación de Perjuicios o del Proceso ejecutivo a continuación, el trámite correspondiente para desatar la Nulidad Procesal, sino es el PROCESO PRINCIPAL DE PERTENENCIA, al que mi representada no ha sido vinculada, ni citada por causa de muerte de su padre quien funge como demandante y su apoderado.

**PRETENSIONES DE LA SUSTENTACIÓN O ALEGATOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA (23) DE MARZO DEL AÑO 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO (1°) PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR QUE NIEGA LA NULIDAD INCOADA.**

Con los anterior expuesto en la Sustentación o Reparación al Recurso de Apelación contra la Providencia de fecha (23) de Marzo de 2021, proferida por el Aquo “Juzgado (1°) Primero Promiscuo del Circuito de Mompós Bolívar, su señoría “Aquem – Segunda Instancia), de acuerdo a su sabio entender y como superior jerárquico del inferior, dicte la providencia supletoria o sustitutiva que revoque, modifique total la revoque o modifique la Providencia de fecha (23) de Marzo de 2021, proferida por el Aquo “Juzgado (1°) Primero Promiscuo del

Circuito de Mompós Bolívar, y en consecuencia acceda a Declarar la Nulidad Procesal de la providencia recurrida y le de tramite a la nulidad procesal Procesal incoada el día Veintitrés (23) de Febrero de 2021, en horas: Dos y Quince de la Tarde (2:15 Pm), hora en que fue recibido por este Juzgado mediante mensaje de datos al correo electrónico: [j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documento que adjunté en PDF, y contiene (62 Folios), entre ellos (31 Folios son las Pruebas incluido el Poder para actuar), en el PROCESO O CUADERNO PRINCIPAL DE PERTENENCIA.

Con lo anterior, dejó sentado los Reparos al recurso de apelación incoado ante el Aquo, para la Segunda Instancia. Ruego que cualquier notificación personal me sea notificada al correo electrónico: [jlozanoguardo2@gmail.com](mailto:jlozanoguardo2@gmail.com) y [jorgetadeolozanoguardo@gmail.com](mailto:jorgetadeolozanoguardo@gmail.com)

#### **COMPETENCIA:**

Es usted, competente honorable Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, para resolver este recurso de apelación, por tratarse de un recurso de alzada, interpuesto ante un Aquo de Inferior o Primera Instancia – Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos Bolívar, y por ser un proceso de Doble Instancia, Téngase para su trámite el Art. 3128, 320 y 321, 322. Del C Gral. del P.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito en calidad de Apoderado Sustituto: **JORGE TADEO LOZANO GUARDO** Recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena, Centro Histórico, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, Oficina No. 201, Segundo Piso, Cel. 3184635908, Correo Electrónico: [jlozanoguardo2@gmail.com](mailto:jlozanoguardo2@gmail.com) y [jorgetadeolozanoguardo@gmail.com](mailto:jorgetadeolozanoguardo@gmail.com).

Mi mandante: **JOSEFINA PUPO SOTO**: [Lapupitosoto@gmail.com](mailto:Lapupitosoto@gmail.com).

Lo anterior solicito que todas las notificaciones por estado subida en la plataforma de Justicia XXI, me sean notificada a las direcciones electrónica ante citadas.

Las demás partes, demandantes y demandados y sus apoderados en las direcciones física reportada en la demanda.

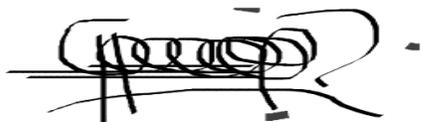
Y en las siguientes direcciones Electrónicas:

Apoderado Judicial de los Demandantes: **Manuel Clemente Cruz Goetz**, en calidad de apoderado de los señores: **ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUE, IVAN CARLOS PUPO VILLAS, ANA ESTEBANA PUPO CARO;**  
[manuelclementecruz@gmail.com](mailto:manuelclementecruz@gmail.com),

Apoderado en Nombre Propio: **JAIME POPO SOTO:**  
[japuposoto@hotmail.com](mailto:japuposoto@hotmail.com),

Apoderado: **DANIEL RONCALLO**, en representación de **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO.**  
[droncallo@hotmail.com](mailto:droncallo@hotmail.com),

Del señor Juez, atentamente,



---

**JORGE TADEO LOZANO GUARDO**  
C.C. N° 19.772.153, Talaigua Nuevo Bolívar.  
T.P N°. 285.350 del C.S de J.

Este documento con Firma Electrónica – como Medio Probatorio, Ley 1564 de 2012, Art. 109, del C. Gral del P, Inciso 1° y 2°, en armonía con el Decreto Legislativo No. 804 de Junio 4 de 2020.